



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0188-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0018/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0018/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0188-2023, relativo al recurso de impugnación a la candidatura de vice alcaldesa inscrita por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), en el municipio de El Peñón, provincia Barahona. Además, impugnación parcial contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas emitida por la Junta Electoral del cuestionado municipio, en virtud de la plaza pactada en la alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Popular Cristiano (PPC), bajo la Resolución. Núm. 84/2083, interpuesto por el Partido Popular Cristiano (PPC) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Revolucionario Independiente (PRI) y la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación, interpuesto por PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPG), en contra del registro e inscripción de candidatura a vice alcaldesa del municipio de El Peñón, provincia Barahona, mediante la cual se sustituye la pactada y ya registrada candidatura a la vice alcaldesa del municipio de El Peñón, de la señora MARIELA NARCISA FÉLIZ CUEVAS, postulada por el PPC en virtud del pacto de alianza con el PRM, por ser hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación parcial, en consecuencia, REVOCAR el registro, inscripción y la admisión de propuesta de candidaturas hechas por el PRM y el PRI para el municipio de El Peñón, por la misma ser presentada en violación de la ley, al sustituir la candidatura a la vice alcaldesa del municipio de El Peñón, de la señora



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

MARIELA NARCISA FÉLIZ CUEVAS, postulada por el PPC en virtud del pacto de alianza con el PRM.

TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral, el registro, inscripción y admisión de la candidatura a la vice alcaldesa del municipio de El Peñón, de la señora MARIELA NARCISA FÉLIZ CUEVAS, postulada por el PPC en virtud del pacto de alianza con el PRM.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y al PRM, a un astreinte definitivo de RD\$1,000,000.00 por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha siete (7) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-259-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el martes doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia pública celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se presentó el licenciado Juan de la Rosa Méndez quien dio calidades por sí y por los licenciados Fanny Lebrón Lebrón y Jorge Contreras Rivera, abogados que representan al Partido Popular Cristiano (PPC), parte recurrente. A su vez, el licenciado Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con el licenciado Juan Cáceres, por sí y por lo licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez y Estalin Alcántara, informaron al Tribunal que asumen la representación de la parte co-recurrida Junta Central Electoral (JCE), mientras que, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se presentó el licenciado Gustavo de los Santos Coll, conjuntamente con los licenciados Rafael Suárez y Manuel Acosta, por sí y por el licenciado Édison Joel Peña. Luego de que todas las partes presentaran calidades la parte recurrente expresó:

“Magistrado, habíamos consensuado un aplazamiento a los fines de comunicación de documentos, aunque nosotros notificamos los documentos para que ellos tengan el tiempo de estudiar el expediente y conocerlo y que nos veamos en una próxima audiencia donde podamos concluir este expediente.”

1.4. Luego de que las demás partes no se opusieran a la referida solicitud realizada por el recurrente, el Tribunal decidió como sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que las partes demandadas tengan conocimiento de las piezas del expediente.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. En la pasada audiencia pública celebrada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los licenciados Fanny Lebrón y Juan Bautista de la Rosa Méndez presentaron sus calidades en representación de la parte recurrente, Partido Popular Cristiano (PPC), por su lado, el licenciado Mirtirio Santana Santana hizo lo propio en representación del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y de la señora Nikaury Cuevas Segura, ambas partes recurridas en el presente proceso. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), dieron calidades los licenciados Édison Joel Peña, Jesús García y Rafael Suárez. Mientras que, el licenciado Estalín Alcántara Osser se presentó por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentadas todas las calidades, el recurrente procedió a concluir de la siguiente manera:

Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductorio del recurso depositado en fecha 6 de diciembre del año 2023, las cuales dicen textualmente:

Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación, interpuesto por Partido Popular Cristiano (PPC), en contra del registro e inscripción de candidatura a vice alcaldesa del municipio de El Peñón, provincia Barahona, mediante la cual se sustituye la pactada y ya registrada candidatura a la vice alcaldesa del municipio de El Peñón, de la señora Mariela Narcisa Félix Cuevas, postulada por el Partido Popular Cristiano (PPC) en virtud del pacto de alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por ser hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación parcial, en consecuencia, revocar el registro, inscripción y la admisión de propuesta de candidaturas hechas por el PRM y el PRI para el municipio de El Peñón, por la misma ser presentada en violación de la ley, al sustituir la candidatura a la vice alcaldesa del municipio de El Peñón, de la señora Mariela Narcisa Félix Cuevas, postulada por el PPC en virtud del pacto de alianza con el PRM.

Tercero: Ordenar a la Junta Central Electoral, el registro, inscripción y admisión de la candidatura a la vice alcaldesa del municipio de El Peñón, de la señora Mariela Narcisa Félix Cuevas, postulada por el PPC en virtud del pacto de alianza con el PRM.

Cuarto: Ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quinto: Condenar a la Junta Central Electoral y al PRM a un astreinte definitivo de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación.

1.6. Mientras que, por la parte recurrida, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), presentaron las conclusiones que siguen:

Primero: Acoger como bueno y valido el presente recurso por estar interpuesto de manera correcta y proceder sobre fundamento y por los motivos expuestos.

Segundo: Rechazar el recurso interpuesto por el Partido Popular Cristiano (PPC) y en consecuencia ratificar la decisión número 1-23 dictada por la Junta Electoral del municipio de El Peñón ratificando la candidatura de la Sra. Nikaury Marlot Cuevas Segura por ser la pactada en el pacto alianza y por ser la incluida en la plataforma en tiempo hábil tal como lo estableció la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta de municipio de “El Peñón”.

1.7. A su vez, la parte co- recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de esta forma:

Dejamos a la soberana apreciación del tribunal la valoración en cuanto al fondo ya que como se puede observar, existe entre los partidos diferencias que la Junta Central Electoral (JCE) como tercero no está llamada a tomar parte a favor de ninguno. Dejamos a la soberana apreciación del Tribunal el fondo.

1.8. Por otro lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, que sea acogida el proceso de impugnación a candidaturas de la vice alcaldesa en el municipio de El Peñón.

Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada en razón de que la parte accionante no ha podido demostrar ante el plenario las razones que avalen sus pretensiones.

1.9. Las partes ratificaron sus peticiones, dicho esto y luego de un breve debate sobre cómo cada parte ratificaba sus conclusiones y argumentos presentados, el Tribunal decidió:

“ÚNICO: El presente proceso queda en estado de fallo reservado. Al tomar la decisión, vía secretaría, se la comunicaremos a las partes”.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE, PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC)

2.1. El recurrente, Partido Popular Cristiano (PPC), persigue la revocación parcial de la resolución emitida por la Junta Electoral de El Peñón, que conoce y decide sobre las candidaturas municipales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

este alega como hecho principal en su instancia introductoria el presente recurso de apelación que: “En fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue suscrito un pacto de alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Popular Cristiano (PPC) cuyos términos fueron convenidos y rubricado, por los directivos de ambos partidos con calidad para firmar este tipo de documentos y este se realizó de conformidad con las disposiciones de los artículos 131 y siguientes de la ley 20-23, especialmente las disposiciones contenidas en los artículos 132 y 136 de la ley 20-23, orgánica del Régimen Electoral (...)” (*sic*).

2.2. Continúa agregando que, “el referido pacto de alianza fue depositado ante la Junta Central Electoral en fecha 13 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dando cumplimiento al procedimiento establecido por la ley para fines de su posterior aprobación por la Junta Central Electoral” (*sic*).

2.3. El recurrente continúa precisando que, “entre las candidaturas pactadas en la alianza suscrita por el PRM y el PPC, se encuentra el municipio de El peñón, provincia Barahona, en el cual se otorga si PPC, la candidatura municipal de vice alcaldesa para ser postulada por dicho partido en virtud del pacto y de la reserva que, a tal efecto hiciera el PRM” (*sic*).

2.4. Sobre el referido pacto el recurrente sigue explicando “derivado del pacto de alianza suscrito entre el PRM y el PPC, como se puede ver en la relación de las candidaturas pactadas aprobadas por la resolución 84/2023 del 22 de noviembre del 2023, ambos partidos (PRM y PPC), fue registrada por el PPC en presencia del PRM, la candidatura a vice alcaldesa del municipio de El Peñón, provincia Barahona, quedando al pre registro ante la Junta Electoral de El Peñón, sujeta solo a la terminación de inscripción o registro de la boleta completa, con los candidatos a regidores, suplentes, y claro, con el candidato a alcalde” (*sic*).

2.5. El recurrente sugiere como consecuencia del pacto que, “(...) en fecha 20 de noviembre del 2023, proceso que cerró la inscripción por la vía digital en la plataforma de la Junta Central Electoral. Sin embargo, para sorpresa del PPC, posteriormente, cuando va a completar la documentación de su candidata a vice alcaldesa del municipio de El Peñón se entera que el PRM y el PRI, accedieron a dicha plataforma para lo cual el PRM estaba obligado a hacerlo juntamente al PPC, pero al parecer en la Junta Central Electoral le dieron el acceso sin observar el pacto y sin tomar en cuenta que ya no se podía acceder uno solo sino se le daba el usuario y contraseña del partido que pactó la alianza, en este caso el PPC” (*sic*).

2.6. El recurrente arguye que, “en dicha incursión irregular fue sustituida la candidata a vice alcaldesa del municipio de El peñón, registrada por el PPC en virtud del acuerdo antes descrito, señora MARIELA NARCISA FÉLIZ CUEVAS, cédula número 130-0000588-7, la cual fue sustituida por otra



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

persona miembro del PRI, lo que implica una doble violación: primero al pacto de alianza firmado entre el PRM y el PPC, segundo a la seguridad de la plataforma de la Junta Central Electoral, que a su vez implica violación no solo al pacto y al principio *Pacta Sum Servanda*, sino a la ley del régimen electoral No.20-23 en sus artículos 132 y 136, aparte de las violaciones constitucionales al principio de participación política, pluralidad y elegibilidad que se manifiesta en una violación al principio de supremacía constitucional y soberanía popular” (*sic*).

2.7. En virtud de lo explicado el recurrente explica que, “como consecuencia de lo anterior, el PPC interpuso ante la Junta Central Electoral una solicitud de admisión de la candidatura a vice alcaldesa del municipio de El Peñón, de la señora MARIELA NARCISA FELIZ CUEVAS en cuya instancia cuestiona la sustitución de esta después de estar inscrita y registrada en la plataforma digital de la Junta Central Electoral, a lo que hasta la fecha, no ha recibido respuesta de parte del órgano rector de las elecciones que es la JCE, la cual ha hecho caso omiso, tomando el silencio por respuesta a la solicitud planteada, a pesar de que ya esa misma Junta Central Electoral había aprobado el pacto de alianza entre el PRM y el PPC” (*sic*).

2.8. El recurrente concluye su relato de los hechos indicando que, “ante ese silencio, no queda otro camino que el de la impugnación ante el Tribunal Superior Electoral, que es el competente para decidir los asuntos de esta naturaleza, por tratarse de asuntos contenciosos electorales, de conformidad con la ley 29-11 y el Reglamento Contencioso Electoral” (*sic*).

2.9. En cuanto a sus argumentos el recurrente denuncia que, “la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del municipio de El Peñón, en violación a la ley y al procedimiento establecido por la propia JGE, en un exceso de sus atribuciones, al mismo tiempo en que aprueba el pacto de alianza con las candidaturas pactadas por el PRM y el PPG, permite la sustitución de la ya registrada por el PPG, por una diferente, de un partido diferente, a los cuales permitió acceso a la plataforma digital que ya había consumado el registro de la candidatura presentada por el PPG en el municipio de El Peñón, para vice alcaldesa” (*sic*).

2.10. En virtud de todo lo planteado el recurrente concluye solicitando en principio que; (i) revocar el registro, inscripción y la admisión de la propuesta de candidaturas hechas por el PRM y el PRI para el municipio de El Peñón, y; (ii) que se le ordene a la Junta Central Electoral el registro, inscripción y admisión de la candidatura a la vice alcaldesa del referido municipio a la postulada por el partido PPC, la ciudadana Narcisa Feliz Cuevas.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO RECURRIDA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)

3.1. EL Partido Revolucionario Independiente (PRI), parte co- recurrida en el presente proceso, no depositó escrito de defensa ni escrito justificativo de conclusiones al respecto del caso de marras, en la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia pública del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) estos se limitaron a solicitar lo siguiente: “ (...) Rechazar el recurso interpuesto por el Partido Popular Cristiano (PPC) y en consecuencia ratificar la decisión número 1-23 dictada por la Junta Electoral del municipio de El Peñón ratificando la candidatura de la señora Nikaury Marlot Cuevas Segura por ser la pactada en el pacto alianza y por ser la incluida en la plataforma en tiempo hábil tal como lo estableció la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta de municipio de “El Peñón” (*sic*).

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

4.1. La Junta Central Electoral (JCE), órgano administrador del proceso electoral, no señaló ninguna irregularidad, ni realizó ninguna fundamentación para apoyar a una de las partes, esta se limitó a dejar a la soberana apreciación del Tribunal el fondo del asunto, así los dispuso en la audiencia pública, de la manera siguiente: “Dejamos a la soberana apreciación del tribunal la valoración en cuanto al fondo ya que como se puede observar, existe entre los partidos diferencias que la Junta Central Electoral (JCE) como tercero no está llamada a tomar parte a favor de ninguno. Dejamos a la soberana apreciación del Tribunal el fondo” (*sic*).

### 5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO RECURRIDA, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

5.1. La parte co recurrida, no precisó en argumentaciones profundas sobre la solicitud, tampoco hizo depósito de pruebas para respaldar su postura, de igual forma, no depositó escrito justificativo de conclusiones o escrito de defensa, estos se limitaron a exponer las conclusiones que fueron vertidas en la audiencia pública del diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), precisando que: “(...) En cuanto al fondo, que sea rechazada en razón de que la parte accionante no ha podido demostrar ante el plenario las razones que avalen sus pretensiones.”

### 6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del pacto de alianza bajo el número de registro 2023001040, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Popular Cristiano (PPC), en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 84-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que decide sobre la aprobación de pactos de alianza y coaliciones para las elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática del formulario de aceptación de candidatura para vice alcaldesa al nombre de la señora Mariela Narcisa Feliz Cuevas;
- iv. Copia fotostática de la solicitud de emisión de candidatura del Partido Popular Cristiano pactada con el Partido Revolucionario Moderno, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);

6.2. La parte recurrida, Partido Revolucionario Independiente (PRI), aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del pacto de alianza bajo el número de registro 2023001019, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de El Peñón, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acta de asamblea nacional de delegados, donde se conoció la aprobación del pacto de alianza, celebrada el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la decisión núm. 01/2023 emitida por la Junta Electoral de El Peñón en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), que decide sobre la propuesta de candidatura realizada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI);
- v. Copia fotostática del listado de las propuestas de candidaturas para el nivel de alcaldías propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), bajo el registro núm. 202300130183, recibida ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

6.3. La Junta Central Electoral (JCE) no depositó documentos probatorios en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 7. RECALIFICACIÓN

7.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada “Recurso de impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que se refiere a un recurso de apelación mediante el cual se ataca una resolución de una junta electoral sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas, de modo que nos encontramos frente a la figura regulada por el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el 13.1 de la Ley núm. 29-11, en razón de la naturaleza del acto atacado y las pretensiones presentadas. Es decir, se trata en puridad de un recurso de apelación y no de impugnación. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el artículo 5.28 del referido Reglamento Contencioso Electoral, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a recurso de apelación.

### 8. COMPETENCIA

8.1. En orden a lo anteriormente explicado, el Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 9. ADMISIBILIDAD

9.1. Previo al análisis del fondo y en vista de que estamos frente a una apelación de una resolución sobre propuestas de candidaturas<sup>1</sup>, se hace pertinente someterla ante el examen de la admisibilidad. Este proceso es crucial para verificar la conformidad del recurso con los plazos y las formalidades establecidas por la ley. La revisión de la admisibilidad garantiza que todas las partes involucradas en el proceso electoral cumplan con los requisitos legales necesarios para la presentación y consideración de recursos de esta naturaleza, asegurando así la integridad y transparencia del proceso democrático en cuestión.

### 9.2. PLAZO

9.2.1. El plazo establecido para las apelaciones de este tipo está inserto en el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, al igual que en el 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ambos disponen lo siguiente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

(...)

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

---

<sup>1</sup> Art. 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.2.2. De la lectura de los artículos indicados se desprende que se dispone de un plazo de tres (3) días francos para apelar las decisiones de este tipo, contados a partir de la notificación de la resolución a la organización política. En el caso de la especie la resolución apelada es de fecha del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y el recurso fue interpuesto ante esta jurisdicción el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se encuentra en plazo.

### 9.3. CALIDAD

9.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

9.3.2. Es en ese orden de ideas, el recurrente, Partido Popular Cristiano (PPC), depositó piezas probatorias en el expediente que demuestran que concertó pactos de alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), acuerdos en los que pactan llevar candidaturas comunes por el municipio de El Peñón. Así que, al tratarse de un recurso de apelación contra una resolución que interviene sobre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, es dable asumir que la parte recurrente está legitimada para atacar el acto electoral cuestionado.

### 10. FONDO

10.1. El recurrente, Partido Popular Cristiano (PPC), persigue, en principio, la revocación parcial de la resolución emitida por la Junta Electoral de El Peñón, provincia de Barahona, donde esta conoció y decidió sobre las candidaturas municipales propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, esto bajo los alegatos de que se incumplió un acuerdo celebrado entre dicho partido y el Partido Popular Cristiano (PPC), por lo que se debe proceder a verificar la validez de dichos argumentos.

10.2. Para proceder a una adecuada revisión del proceso y determinar la validez de la alianza celebrada entre el Partido Popular Cristiano (PPC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), es necesario trazar una línea cronológica de los eventos que dieron lugar a la controversia. Esta cronología permitirá



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

verificar los momentos clave y la documentación presentada en cada etapa, asegurando así una comprensión clara y precisa de los hechos relevantes que sustentan la decisión. A continuación, se presenta la secuencia de los eventos:

- El once (11) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se firmó un acuerdo entre el Partido Popular Cristiano (PPC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), registrado bajo el número 2023001040. En el pacto se acordó que el Partido Popular Cristiano (PPC) aportaría una candidatura a vicealcaldesa para el municipio El Peñón y que la alianza iba a ser personificada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).
- El dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), registrado bajo el número 2023001019. Se acordó que el Partido Revolucionario Independiente (PRI) estaría aportando la vicealcaldesa del municipio El Peñón, provincia Independencia, al igual que en el anterior, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) personificaría la alianza;
- El veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE), órgano administrador, emitió la resolución núm. 84-2024 donde aprobó sendas alianzas para las elecciones generales ordinarias del año dos mil veinticuatro (2024), la primera entre el Partido Popular Cristiano (PPC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la segunda entre Partido Revolucionario Independiente (PRI) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- El primero (1) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Partido Popular Cristiano (PPC) depositó ante la Junta Electoral de El Peñón su propuesta de candidaturas contentiva de su vice alcaldesa, proponiendo a la ciudadana Mariela Narcisa Félix Cuevas, en virtud del pacto de alianza. Esta propuesta fue rechazada mediante la decisión núm. 01/2023 de seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de El Peñón;
- El cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de El Peñón emitió una resolución sobre conocimiento y decisión sobre las propuestas de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, donde ratifica a la vice alcaldesa propuesta por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), señora Discauris Cuevas;
- El seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Partido Popular Cristiano (PPC) depositó ante la Secretaría General del Tribunal un recurso de apelación contra la resolución que aprueba las candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por esta resolución violentar el pacto de alianza que estos tenían previamente con el Partido Revolucionario Dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.3. La cronología de los eventos muestra que, aunque ambas alianzas fueron aprobadas el mismo día por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la resolución núm. 84-2023, la firma del acuerdo entre el Partido Popular Cristiano (PPC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ocurrió antes del registro del acuerdo entre el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Este hecho es crucial, ya que establece la primacía temporal del primer acuerdo. Según la aplicación de la máxima jurídica *Prior in tempore, potior in iure* (primero en el tiempo, mejor en el derecho) debe ser reconocidos los derechos del Partido Popular Cristiano (PPC) para presentar su candidatura en el cuestionado municipio por ser el primero en registrar el pacto. Sobre esta máxima, ya se ha referido la Suprema Corte de Justicia:

“Considerando, que además, la corte a-qua omitió considerar que independientemente de su suerte, la solicitud de transferencia realizada por Carmelina Juliao no podría afectar los derechos registrados por el Banco Mercantil, S. A., en calidad de acreedor de Félix de la Altagracia Hernández Díaz, en razón de que, al haberse realizado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca judicial del per siguiente, dicha hipoteca prevalecía ante cualquier derecho que resultara de la referida solicitud en aplicación del principio de prioridad registral que rige en materia de inmuebles registrados, el cual se deriva de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho" y sustentado legalmente en las disposiciones del artículo 185 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, según el cual "Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”<sup>2</sup>

10.4. Esta máxima que tiene aplicación en el derecho registral, puede trasladarse su aplicación al derecho. Aunque ambas alianzas tienen validez por haber sido suscritas conforme a la normativa electoral vigente y aprobadas por la Junta Central Electoral (JCE), la alianza entre el Partido Popular Cristiano (PPC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) fue firmada primero. Este hecho es crucial para determinar que es el Partido Popular Cristiano (PPC) quien debe presentar la candidatura a vicealcaldesa por el municipio El Peñón. En síntesis, ante la eventualidad de dos pactos de alianzas registrados en la misma demarcación y mismo nivel de elección, en el que coliden los derechos de dos organizaciones políticas que figuran como aliados, procede otorgar validez jurídica a los fines de la propuesta de candidaturas cuestionadas, al primer pacto registrado y aprobado ante la Junta Central Electoral (JCE).

10.5. En ese sentido, la resolución de la Junta Electoral de El Peñón sobre conocimiento y decisión de candidaturas debe ser revocada para respetar el acuerdo entre el Partido Popular Cristiano (PPC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la designación del vicecalde, garantizando así el cumplimiento del primer pacto registrado. En consecuencia, se debe incluir en la propuesta de

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 89 del ocho (8) de mayo del dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a un candidato del Partido Popular Cristiano (PPC), conforme a lo pactado y respetando la proporción de género.

10.6. Para estos fines se otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al Partido Revolucionario Moderno (PRM), a partir de la notificación del dispositivo de la sentencia, para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de El Peñón, junto con la documentación requerida. La Junta Electoral de El Peñón deberá recibir y decidir sobre esta propuesta reformada de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

10.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral El Peñón en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por Partido Popular Cristiano (PPC), en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

**TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidatura de vicealcaldesa presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio El Peñón, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de que:

- a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Popular Cristiano (PPC), pactaron una alianza registrada en la Junta Central Electoral (JCE), bajo el número 2023001040, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que figura la aportación por parte del Partido Popular Cristiano (PPC) de una candidatura a vicealcaldesa por el municipio El Peñón, alianza que personificaría el Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- b) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI), registraron un pacto de alianza ante la Junta Central Electoral, registrado con el número 2023001019, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la que fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

acordado que el Partido Revolucionario Independiente (PRI) aportaría una candidatura a vicealcaldesa por el municipio El Peñón, alianza que también personificaría el Partido Revolucionario Moderno (PRM);

- c) Ante la eventualidad de dos pactos de alianzas registrados en la misma demarcación y mismo nivel de elección, en el que coliden los derechos de dos organizaciones políticas que figuran como aliados, procede otorgar validez jurídica a los fines de la propuesta de candidaturas cuestionada, al primer pacto registrado y aprobado ante la Junta Central Electoral (JCE).

**CUARTO:** ORDENA la inclusión en la propuesta de candidatura del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a un candidato aportado por el Partido Popular Cristiano (PPC), en virtud de lo pactado en la alianza entre ambas organizaciones políticas y respetando la proporción de género.

**QUINTO:** OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos horas (72), a partir de la notificación de esta sentencia, para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de El Peñón, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de El Peñón reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

**SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/ajsc